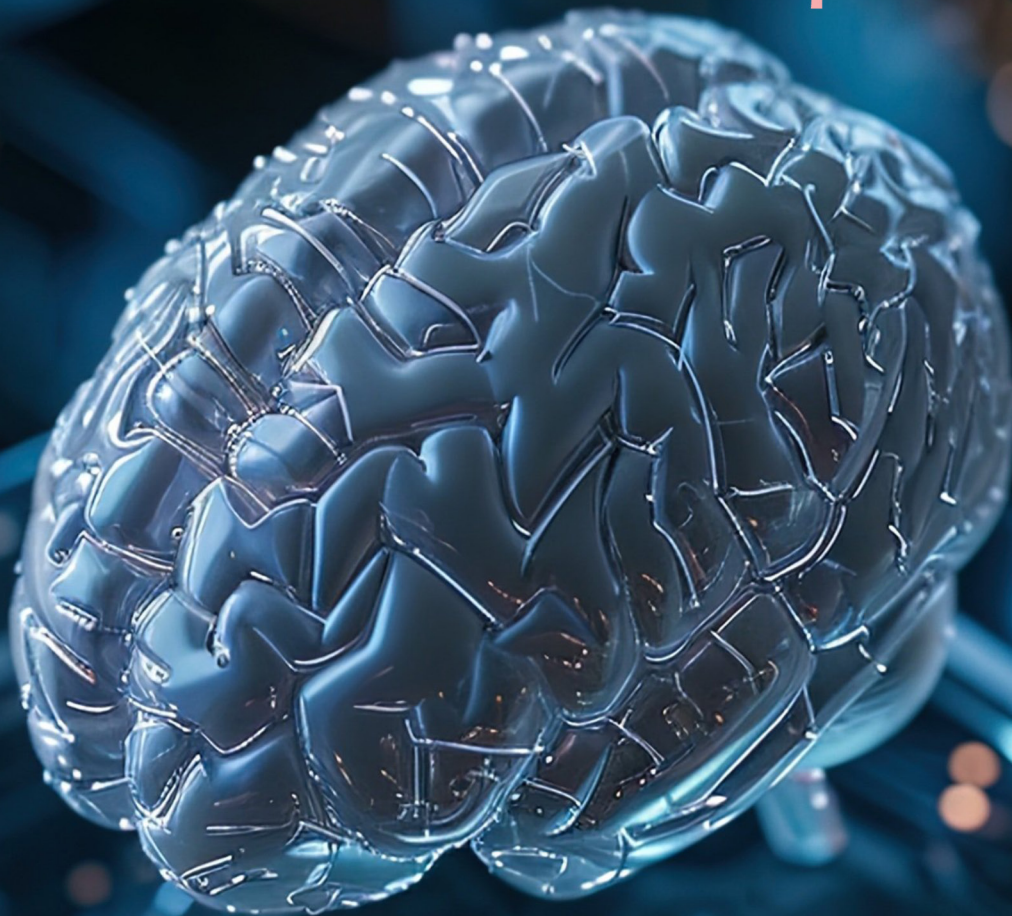


Propriedade Intelectual e Tecnologias Emergentes: visões internacionais e comparadas



Direito.UnB. Revista de Direito da Universidade de Brasília.
Programa de Pós-Graduação em Direito – Vol. 9, N. 1 (Jan../Dez
2025) –Brasília, DF: Universidade de Brasília, Faculdade Direito.
Anual 2025.
ISSN 2357-8009 (VERSÃO ONLINE)
ISSN 2318-9908 (VERSÃO IMPRESSA)
Multilíngue (Português/Inglês/Espanhol/Francês)
1. Direito – periódicos. I. Universidade de Brasília,
Faculdade de Direito.
CDU 340

Revista de Direito da Universidade de Brasília
University of Brasilia Law Journal

Revista vinculada ao Programa de pós-graduação
em Direito da Universidade de Brasília

Janeiro – Dezembro de 2025, volume 9, N. 01

CORPO EDITORIAL

EDITORA-CHEFE

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Inez Lopes Matos Carneiro de Farias

EDITORES

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Daniela Marques de Moraes

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Evandro Piza Duarte

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Fabiano Hartmann Peixoto

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Gabriela Garcia Batista Lima Moraes

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Janaína Lima Penalva da Silva

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Marcelo da Costa Pinto Neves

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Othon de Azevedo Lopes

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Simone Rodrigues Pinto

CONSELHO CIENTÍFICO

Universität Bielefeld, Alemanha – Ifons Bora

Universidade Federal do Rio Grande do Norte, Brasil – Ana Beatriz Ferreira Rebello Presgrave

Universidade Federal do Rio de Janeiro, Brasil – Ana Lúcia Sabadell

Universidade de Connecticut, Estados Unidos – Ángel Oquendo

Universidade of Northumbria, Reino Unido – Delphine Defossez

Universidade de Glasgow, Escócia – Emílios Christodoulidis

Universidade Federal de Goiás, Brasil – Francisco Mata Machado Tavares

Universität Flensburg, Alemanha – Hauke Brunkhorst

University of Luxembourg, Luxemburgo – Johan van der Walt

Universidade Agostinho Neto, Angola – José Octávio Serra Van-Dúnem

University of Glasgow, Escócia – Johan van der Walt

Universidade de Helsinque, Finlândia – Kimmo Nuotio
Universidade do Vale do Rio dos Sinos, Brasil – Leonel Severo Rocha
Universidade Federal de Santa Catarina, Brasil – Maria Leonor Paes Cavalcanti Ferreira
Universidade Meiji, Japão – Masayuski Murayama
Universidade Clássica de Lisboa, Portugal – Miguel Nogueira de Brito
Universidade Federal do Piauí, Brasil – Nelson Juliano Cardoso Matos
Universidade Federal do Pará, Brasil – Paulo Weyl
Universidade Católica de Santos, Brasil – Olavo Bittencourt Neto
Universidad de Los Andes, Colômbia – René Fernando Urueña Hernandez
Universidade Federal de Uberlândia, Brasil – Thiago Paluma
Universidade Johann Wolfgang Goethe, Alemanha – Thomas Vesting
Universidade Federal do Espírito Santo, Brasil – Valesca Raizer Borges Moschen
Universidade de São Paulo, Brasil – Virgílio Afonso da Silva

SECRETÁRIA EXECUTIVA

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Ida Geovanna Medeiros da Costa

EQUIPE DE REVISÃO E EDIÇÃO DE TEXTO

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Ida Geovanna Medeiros da Costa
Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Inez Lopes Matos Carneiro de Farias
Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Marcos Heleno Lopes Oliveira
Instituto Federal de Brasília, Tecnologia em Gestão Pública, Brasil - - Silvio Luiz Medeiros da Costa

DIAGRAMAÇÃO

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Ida Geovanna Medeiros da Costa
Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Inez Lopes Matos Carneiro de Farias
Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Marcos Heleno Lopes Oliveira
Instituto Federal de Brasília, Tecnologia em Gestão Pública, Brasil - Silvio Luiz Medeiros da Costa

CAPA

Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasil – Inez Lopes Matos Carneiro de Farias

IMAGEM

Imagem: <https://pixabay.com/pt/illustrations/c%c3%a9rebro-artificial-intelig%c3%aan-cia-8530786/>

ASSISTENTES Kelly Martins Bezerra – Universidade de Brasília, Brasil

DIREITO.UnB

Revista de Direito da Universidade de Brasília
University of Brasilia Law Journal

V. 09, N. 01

Janeiro—Dezembro de 2025

SUMÁRIO

NOTA EDITORIAL	13
Inez Lopes	
AGRADECIMENTOS	21
Inez lopes	
Ida Geovanna Medeiros	
PREFÁCIO	23
Guillermo Palao Moreno	
Thiago Paluma,	
Mônica Steffen Guise	
Fabício Bertini Pasquot Polido	
DOSSIÊ TEMÁTICO	
<i>Propriedade Intelectual e Tecnologias Emergentes: visões internacionais e comparadas</i>	27
SONORIDADE MARCÁRIA: EXPLORANDO AS IMPLICAÇÕES DO DIREITO INTERNACIONAL NA REGISTRABILIDADE DAS MARCAS SONORAS NO BRASIL	27
Rodrigo Róger Saldanha	
Ana Karen Mendes de Almeida	
¿EL DERECHO DE AUTOR MUERE DONDE NACEN LAS FAKE NEWS?	51
Janny Carrasco Medina	
Oscar Alberto Pérez Peña	
DESAFIOS PARA A CONCESSÃO DE PATENTES A SISTEMAS DE INTELIGÊNCIA ARTIFICIAL: UMA ANÁLISE A PARTIR DE DABUS: AN ANALYSIS FROM DABUS	79
Salete Oro Boff	
Joel Marcos Reginato	
William Andrade	

INFRAÇÃO DE MARCAS NA CHINA: O PROBLEMA DO MODELO DE NEGÓCIO ORIGINAL
EQUIPMENT MANUFACTURER – OEM 107

Eduardo Oliveira Agostinho
Fernanda Carla Tissot
Carlos Henrique Maia da Silva

A PROPRIEDADE INTELECTUAL COMO FERRAMENTA PARA DIFICULTAR O REPARO DE
EQUIPAMENTOS ELETROELETRÔNICOS 129

Patrícia Borba Marchetto
João Vítor Lopes Amorim

PROPRIEDADE INTELECTUAL E CAMPANHAS ELEITORAIS: A JUSTIÇA ELEITORAL NA
REGULAÇÃO DESSA RELAÇÃO 151

João Araújo Monteiro Neto
Victor Wellington Brito Coelho

ARTIGOS -

Direito e Tecnologias

DEEPFAKE PORNOGRAPHY: UMA ANÁLISE JURÍDICA SOBRE DIGNIDADE HUMANA E
INTELIGENCIA ARTIFICIAL 167

Márcia Haydée Porto de Carvalho
Isadora Silva Sousa, Pedro Bergê Cutrim Filh
Wiane Joany Batalha Alves

USO DE INTELIGÊNCIA ARTIFICIAL PELO PODER PÚBLICO COM FINALIDADE DE
INVESTIGAÇÃO ADMINISTRATIVA: FUNDAMENTOS DO USO COMPARTILHADO DE
DADOS E COMPARAÇÃO COM A HERRAMIENTA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE
ESPAÑHOLA 195

Luis Henrique de Menezes Acioly
Alice de Azevedo Magalhães
Jéssica Hind Ribeiro Costa

MICRO TAREFAS, INTELIGÊNCIA ARTIFICIAL E TURKERS: NOVAS TECNOLOGIAS E O
FUTURO DO TRABALHO 229

Clarissa Maria Beatriz Brandão de Carvalho Kowarski
Ana Luiza de Moraes Gonçalves Correia,

O 'CONTRATO DIGITAL' NA ERA DA DESINFORMAÇÃO: REGULAÇÃO DE PLATAFORMAS
E CONSTITUCIONALISMO DIGITAL 251

João Victor Archegas

Eneida Desiree Salgad

ARTIGOS -

AS BARREIRAS DE GÊNERO NA AVIAÇÃO CIVIL: O QUE ESPERAR NO FUTURO? UMA
ANÁLISE DE DIREITO INTERNACIONAL COMPARADO E BRASILEIRO 287

Inez Lopes

Valeria Starling

Ida Geovanna Medeiros

PÓS-GRADUAÇÃO STRICTO SENSU EM DIREITO: EQUIDADE DE GÊNERO NA
DOCÊNCIA JURÍDICA: GENDER EQUITY IN JURIDICAL EDUCATION 315

Danielle Grubba

Fabiana Sanson

CAN WE CLOSE THE ISDS COFFIN? THE ROLE OF NATIONAL COURT IN ENFORCING
THE INTRA-EU ARBITRATION BAN 331

Delphine Defossez

PODER JUDICIÁRIO: DEMOCRATIZAÇÃO E RESGUARDO DOS DADOS DOS
CONSUMIDORES NO ÂMBITO DOS CADASTROS POSITIVOS 387

Antônio Carlos Efig

Nicolle Suemy Mitsuhashi

ASPECTOS CONSUMERISTAS RELATIVOS À ENERGIA SOLAR FOTOVOLTAICA 407

Monica Mota Tassigny

Cloves Barbosa de Siqueira

A FORMAÇÃO DO FACILITADOR EM JUSTIÇA RESTAURATIVA NO PODER JUDICIÁRIO
BRASILEIRO 431

Liliane Cristina De Oliveira Hespanhol

Eliaana Bolorino Canteiro Martins,

O VAZIO NORMATIVO E A INVIABILIDADE DE ACESSO AO DIREITO À SAÚDE MENTAL PELA COMUNIDADE LGBTQIAP+:: A QUIMERA BRASILEIRA	463
Mikhail Vieira de Lorenzi Cancelier	
O FEDERALISMO COOPERATIVO, BOLSONARISTA E DE RESISTÊNCIA: DISPUTAS EM TEMPOS DE COVID-19	487
Vera Karam de Chueiri	
Gianluca Nicochelli	
SOBERANIA ALIMENTAR E POLÍTICAS PÚBLICAS VOLTADAS À AGRICULTURA FAMILIAR	513
Jaime Domingues Brito	
Ana Cristina Cremonesi	
O USO DE ANIMAIS COMO FERRAMENTA DE APOIO AO DEPOIMENTO ESPECIAL DE CRIANÇAS E ADOLESCENTES	543
Diego dos Santos Reis	
Malu Stanchi Carregosa	
INFLUXO DAS POLÍTICAS INTERNACIONAIS NO SISTEMA TRIBUTÁRIO BRASILEIRO	579
Isabela Dutra Ribeiro	
Rosiane Maria Lima Gonçalves	
Eblio Viana Meneses Neto	
Carlos Eduardo Artiaga Paula,	
DA TRIBUTAÇÃO À CRIMINALIDADE: IMPACTOS DAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE TRANSFERÊNCIA DE RENDA	613
Luma Teodoro da Silva	
Renato Bernardi	
Ricardo Pinha Alonso	
RACISMO ESTRUTURAL E VIOLÊNCIA SIMBÓLICA NA CONSTRUÇÃO DA RACIONALIDADE JURÍDICA BRASILEIRA	663
Helena Loureiro Martins	
Andréa Santana	
“CRIME, LOUCURA E CASTIGO”:: PRECEDENTES SOCIOLÓGICOS INFRACIONAIS DE CUSTODIADAS NA BAHIA	661
Mayara Pereira Amorim	
Vinícius Gomes Casalino	



UnB



conhecimento em movimento
sociedade em transformação



CAPES



latindex

Sistema Regional de Información
en línea para Revistas Científicas de América Latina,
el Caribe, España y Portugal

NOTA EDITORIAL

A Revista DIREITO.UnB, Volume 9, Número 1, está no ar! O periódico é um espaço dedicado a estudos e debates interdisciplinares sobre problemas jurídicos alinhados às linhas de pesquisa do Programa de Pós-Graduação da Faculdade de Direito da Universidade de Brasília (PPGD/UnB), cuja Área de Concentração é Direito, Estado e Constituição.

O Programa organiza-se em cinco linhas de pesquisa: (1) Movimentos sociais, conflito e direitos humanos; (2) Constituição e democracia; (3) Internacionalização, trabalho e sustentabilidade; (4) Transformações na ordem social e econômica e regulação; e (5) Criminologia, estudos étnico-raciais e de gênero. Essas linhas orientam a produção acadêmica do PPGD/UnB e estruturam as contribuições que compõem a revista.

A Revista DIREITO.UnB, de periodicidade anual, constitui um espaço permanente para a publicação de artigos acadêmicos. Eventualmente, também são incluídos artigos-resenha, comentários e análises de jurisprudência e outras contribuições acadêmicas.

Esta edição conta com vinte e cinco artigos. A primeira seção é dedicada a um dossiê temático sobre Propriedade Intelectual e Tecnologias Emergentes: visões internacionais e comparadas, organizado pelos professores Dr. Guillermo Palao Moreno (Universitat de València – Espanha), Dr. Thiago Paluma (Universidade Federal de Uberlândia Brasil), Dra. Mônica Steffen Guise (Fundação Getúlio Vargas – São Paulo, Brasil) e Dr. Fabrício Bertini Pasquot Polido (Universidade Federal de Minas Gerais – Brasil), que também assinam o prefácio deste número.

A segunda seção reúne trabalhos voltados a temas de Direito e Tecnologias, destacando análises contemporâneas sobre transformações digitais, regulação e desafios jurídicos emergentes.

A terceira seção apresenta artigos de fluxo contínuo, que refletem a diversidade de pesquisas desenvolvidas no âmbito das cinco linhas do Programa de Pós-Graduação em Direito da Universidade de Brasília (PPGD/UnB). Esses artigos espelham o caráter plural, crítico e interdisciplinar que marca a produção científica do Programa.

Inaugurando a segunda seção sobre Direito e Tecnologias, no artigo DEEPFAKE PORNOGRAPHY: UMA ANÁLISE JURÍDICA SOBRE DIGNIDADE HUMANA E INTELIGÊNCIA ARTIFICIAL, escrito por Márcia Haydée Porto de Carvalho, Isadora Silva Sousa, Pedro

Bergê Cutrim Filho e Wiane Joany Batalha Alves, investiga o impacto da manipulação de imagens por IA na dignidade e privacidade das vítimas. Os autores realizam uma abordagem legislativa e jurisprudencial para demonstrar a atual insuficiência do ordenamento jurídico brasileiro em oferecer respostas rápidas e eficazes contra a produção de conteúdo pornográfico sem consentimento. Dessa forma, “o estudo é de grande importância porque cada vez mais a evolução tecnológica traz consigo problemas de natureza sociojurídica, que exige do Estado uma resposta efetiva e rápida para salvaguardar a dignidade humana”.

Na sequência, O ensaio USO DE INTELIGÊNCIA ARTIFICIAL PELO PODER PÚBLICO COM FINALIDADE DE INVESTIGAÇÃO ADMINISTRATIVA: FUNDAMENTOS DO USO COMPARTILHADO DE DADOS E COMPARAÇÃO COM A HERRAMIENTA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE ESPANHOLA, de Luis Henrique de Menezes Acioly, Alice de Azevedo Magalhães e Jéssica Hind Ribeiro Costa, examina o avanço da IA na administração pública. Utilizando o sistema espanhol como parâmetro, o estudo busca “compreender o panorama técnico-jurídico de compartilhamento e interoperabilidade de dados pessoais nos respectivos ordenamentos, e consignar a delimitação conceitual de inteligência artificial e estado da arte da discussão sobre o uso ético de tais sistemas”.

Já o artigo MICRO TAREFAS, INTELIGÊNCIA ARTIFICIAL E TURKERS: NOVAS TECNOLOGIAS E O FUTURO DO TRABALHO, das autoras Clarissa Maria Beatriz Brandão de Carvalho Kowarski e Ana Luiza de Moraes Gonçalves Correia, alerta para as pesquisas e regulação sobre as microtarefas. Através da análise do caso Amazon Mechanical Turk, o artigo busca “compreender o conceito, o funcionamento e os riscos das plataformas de micro tarefas para os trabalhadores da plataforma (turkers), em especial, no contexto brasileiro, com a posterior exposição da ferramenta do cooperativismo de plataforma adotado por Trebor Scholz em prol de uma economia digital mais justa, de modo a auxiliar nas reflexões e no incentivo a mecanismos capazes de combater os princípios da ideologia do Vale do Silício, adotados pelas gigantes da tecnologia”.

Encerrando esta seção, o artigo O ‘CONTRATO DIGITAL’ NA ERA DA DESINFORMAÇÃO: REGULAÇÃO DE PLATAFORMAS E CONSTITUCIONALISMO DIGITAL, de João Victor Archegas e Eneida Desiree Salgado, analisa como as plataformas digitais, seus modelos de governança e as dinâmicas de moderação de conteúdo se entrecruzam com o constitucionalismo liberal e com a ameaça crescente da desinformação. A partir da comparação entre os eventos de 6 de janeiro nos EUA e 8 de janeiro no Brasil, o estudo discute o papel das plataformas na arquitetura da esfera pública digital e avalia criticamente propostas governamentais de regulação. Os autores defendem caminhos multissetoriais e estratégias de co-regulação para reconstruir confiança, preservar a

liberdade de expressão e enfrentar o tecnoautoritarismo em ascensão

Nesta seção de artigos de fluxo contínuo, reunimos quatorze contribuições que refletem a vitalidade da produção acadêmica contemporânea em Direito, marcada pela diversidade temática, rigor metodológico e profundo compromisso social.

O artigo “AS BARREIRAS DE GÊNERO NA AVIAÇÃO CIVIL: O QUE ESPERAR NO FUTURO? UMA ANÁLISE DE DIREITO INTERNACIONAL COMPARADO E BRASILEIRO”, de Inez Lopes, Valeria Starling e Ida Geovanna Medeiros, inaugura a seção com uma investigação abrangente sobre a permanência das desigualdades de gênero no setor aeronáutico. As autoras articulam normas da Organização da Aviação Civil Internacional, (OACI,) agência especializada das Nações Unidas responsável por estabelecer normas, padrões e práticas recomendadas para a aviação civil internacional, que adotaram diretrizes para desvendar mecanismos persistentes de exclusão e projetar caminhos institucionais para maior diversidade e inclusão.

Em “PÓS-GRADUAÇÃO STRICTO SENSU EM DIREITO: EQUIDADE DE GÊNERO NA DOCÊNCIA JURÍDICA”, DANIELLE GRUBBA E FABIANA SANSON analisam a sub-representação feminina nos programas de pós-graduação, demonstrando como estruturas de poder, progressão acadêmica desigual e barreiras institucionais comprometem a presença de mulheres em posições de prestígio e liderança. As autoras defendem transformações culturais profundas para a construção de um ambiente acadêmico verdadeiramente equitativo.

O artigo de Delphine Defossez intitulado “PODEMOS FECHAR O CAIXÃO DO ISDS?” analisa a crescente controvérsia na União Europeia sobre a resolução de litígios entre investidores e Estados, especialmente no contexto do Tratado da Carta da Energia (TCE). Mesmo após decisões do Tribunal de Justiça da UE, arbitragens continuam a ser movidas contra Estados-Membros, muitas vezes em jurisdições externas. Isso cria dificuldades para os Estados, agravadas pela pouca atenção dos tribunais arbitrais às metas de mitigação climática. O texto destaca, porém, que alguns tribunais nacionais têm oferecido resistência ao negar o reconhecimento e a execução de sentenças arbitrais intra-UE.

O artigo “PODER JUDICIÁRIO: DEMOCRATIZAÇÃO E PROTEÇÃO DOS DADOS DO CONSUMIDOR NOS CADASTROS POSITIVO”, de Monica Mota Tassigny, Cloves Barbosa de Siqueira e Rosanna Lima de Mendonça, examina a importância da atuação do Poder Judiciário na democratização do acesso às informações dos cadastros positivos e na proteção dos consumidores diante de possíveis desvios em sua finalidade pública. Analisa-se o funcionamento e o fundamento legal desses cadastros, as restrições de acesso impostas pelos bancos de crédito e a relação entre esse acesso e a Lei Geral de

Proteção de Dados (LGPD).

EM “ASPECTOS CONSUMERISTAS RELATIVOS À ENERGIA SOLAR FOTOVOLTAICA”, de Antônio Carlos Efig e Nicolle Suemy Mitsuhashi, os autores analisam como a crescente adoção de sistemas de micro e minigeração de energia solar no Brasil tem colocado consumidores diante de novas relações jurídicas e desafios específicos. A pesquisa destaca que a aquisição e instalação desses equipamentos exige atenção reforçada ao dever de informação, às garantias contratuais e ao manejo adequado dos resíduos pós-consumo.

O texto “A FORMAÇÃO DO FACILITADOR EM JUSTIÇA RESTAURATIVA NO PODER JUDICIÁRIO BRASILEIRO”, de Liliane Cristina De Oliveira Hespanhol E Eliana Bolorino Canteiro Martins, discute a formação ética e interdisciplinar necessária para consolidar práticas restaurativas no sistema de justiça. Os autores enfatizam que a efetividade da Justiça Restaurativa depende de profissionais capacitados para romper com lógicas punitivistas e promover práticas de diálogo e responsabilização transformadora.

Em “O VAZIO NORMATIVO E A INVIABILIDADE DE ACESSO AO DIREITO À SAÚDE MENTAL PELA COMUNIDADE LGBTQIAP+: A QUIMERA BRASILEIRA”, de Mikhail Vieira de Lorenzi Cancelier* analisa como a ausência de reconhecimento formal da comunidade LGBTQIAP+ no ordenamento jurídico brasileiro restringe seu acesso ao direito à saúde, especialmente à saúde mental. A partir de um método dedutivo, o autor discute o direito à saúde como direito social, fundamental e da personalidade, destaca a invisibilidade normativa dessa comunidade e diferencia reconhecimento simbólico e efetiva constituição de direitos. Por fim, examina os impactos psicológicos decorrentes desse vazio jurídico, relacionando a insegurança normativa aos danos à saúde mental da população LGBTQIAP+.

O artigo “O FEDERALISMO COOPERATIVO, BOLSONARISTA E DE RESISTÊNCIA: DISPUTAS EM TEMPOS DE COVID-19”, de Vera Karam de Chueiri e Gianluca Nicochelli, oferece uma leitura crítica dos conflitos federativos acirrados pela pandemia. As autoras examinam como a COVID-19 impactou o federalismo brasileiro, contrastando o modelo constitucional de 1988 com o chamado “federalismo bolsonarista”, marcado por tensões entre União e entes subnacionais. O texto analisa decisões do STF e a atuação do Consórcio do Nordeste, que contribuíram para redefinir a dinâmica federativa durante a crise sanitária.

Na sequência, em “SOBERANIA ALIMENTAR E POLÍTICAS PÚBLICAS VOLTADAS À AGRICULTURA FAMILIAR”, de Jaime Domingues Brito e Ana Cristina Cremonezi,

discute-se a relação entre soberania alimentar, segurança alimentar e políticas públicas de agricultura familiar no contexto dos ODS da Agenda 2030. Parte-se da hipótese de que tais políticas podem contribuir significativamente para a erradicação da pobreza, especialmente diante do retorno do Brasil ao Mapa da Fome. O estudo aponta avanços, retrocessos e potencialidades, ressaltando a importância da participação social, do fortalecimento da atuação municipal e dos caminhos necessários para ampliar a soberania alimentar em comunidades vulnerabilizadas.

O artigo “O USO DE ANIMAIS COMO FERRAMENTA DE APOIO AO DEPOIMENTO ESPECIAL DE CRIANÇAS E ADOLESCENTES”, de Ana Carolina Cezar Dias, Mariana Carvalho e Luiza Souza, explora experiências inovadoras com cães de assistência emocional no sistema de justiça. O estudo evidencia os efeitos positivos da presença dos animais na redução da ansiedade, no acolhimento das vítimas e na qualidade do depoimento especial, apontando potenciais de expansão dessa prática no âmbito nacional.

O artigo “INFLUXO DAS POLÍTICAS INTERNACIONAIS NO SISTEMA TRIBUTÁRIO BRASILEIRO”, de Isabela Dutra Ribeiro, Rosiane Maria Lima Gonçalves, Ebio Viana Meneses Neto e Carlos Eduardo Artiaga Paula, examina como políticas internacionais influenciam o sistema tributário brasileiro. Por meio de pesquisa bibliográfica sistematizada, os autores demonstram que tais políticas afetam a tributação interna por meio de incentivos fiscais voltados ao crescimento econômico, à geração de emprego e à redução das desigualdades. Destacam, contudo, os desafios de implementação, que incluem o risco de enfraquecimento de setores econômicos e a necessidade de conciliar interesses divergentes entre países.

O artigo “DA TRIBUTAÇÃO À CRIMINALIDADE: IMPACTOS DAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE TRANSFERÊNCIA DE RENDA”, de Luma Teodoro da Silva, Renato Bernardi e Ricardo Pinha Alonso, examina a criminalidade sob a perspectiva da teoria econômica, enfatizando a relação entre desigualdades sociais e delitos patrimoniais. Com base em método dedutivo e análise de dados, defende a adoção de políticas públicas e incentivos fiscais que ampliem autonomia financeira, educação e cultura. Os autores propõem mecanismos tributários, como a taxação de grandes fortunas, para financiar programas de renda mínima e contribuir para a redução da criminalidade e o desenvolvimento socioeconômico.

O artigo “RACISMO ESTRUTURAL E VIOLÊNCIA SIMBÓLICA”, de Mayara Pereira Amorim e Vinícius Gomes Casalino, investiga o racismo estrutural na sociedade brasileira a partir das ferramentas epistêmicas da sociologia de Pierre Bourdieu, com especial

ênfase no conceito de violência simbólica. As autoras e autores demonstram como estruturas sociais historicamente consolidadas reproduzem privilégios e hierarquias raciais, sendo o direito um instrumento central de legitimação dessas arbitrariedades.

Por fim, o artigo “CRIME, LOUCURA E CASTIGO: PRECEDENTES SOCIOLÓGICOS INFRACIONAIS DE CUSTODIADAS NA BAHIA”, também de Helena Loureiro Martins e Andréa Santana Leone de Souza, apresenta um estudo de caso no Hospital de Custódia e Tratamento Psiquiátrico da Bahia. A partir de entrevistas e análise normativa, as autoras identificam que, nos atos infracionais cometidos por mulheres sob custódia psiquiátrica, as principais vítimas são, majoritariamente, companheiros e filhos(as).

Desejamos a todas e todos uma excelente leitura. Que este volume inspire novas reflexões, diálogos e caminhos de pesquisa. Que 2026 seja um ano próspero, produtivo e repleto de investigações inovadoras, marcadas pelo compromisso ético, pela criatividade intelectual e pela construção coletiva de um campo jurídico mais inclusivo, plural e transformador.

Boa leitura!

Inez Lopes

Editora-chefe

Revista Direito.UnB



UnB



conhecimento em movimento
sociedade em transformação



Diretório de políticas editoriais das
revistas científicas brasileiras



Sistema Regional de Información
en línea para Revistas Científicas de América Latina,
el Caribe, España y Portugal

AGRADECIMIENTOS

Ao longo dos últimos anos em que estivemos à frente da edição e supervisão da Revista Direito.UnB, construímos uma trajetória marcada por compromisso acadêmico, rigor editorial e intensa cooperação. Este último volume é fruto de um esforço coletivo que envolve organização, planejamento, foco e dedicação contínua de todas as pessoas que passaram pela equipe editorial.

A Revista Direito.UnB conta com a valiosa participação de professoras e professores da Faculdade de Direito da UnB e de diversas instituições de ensino superior, além de estudantes da pós-graduação e da graduação, técnicas, técnicos, estagiárias e estagiários que contribuíram de forma decisiva para o fortalecimento deste periódico. Agradecemos profundamente a todas e todos pela colaboração essencial para a conclusão de mais uma etapa no processo de difusão do conhecimento jurídico.

Reiteramos nossos agradecimentos a todos os professores, diretores, coordenadores, técnicos, estagiários e discentes da pós-graduação e da graduação, cuja dedicação e parceria tornaram possível cada número publicado. Sem a colaboração e o compromisso conjunto de todas essas pessoas, a Revista Direito.UnB simplesmente não existiria.

Encerramos, assim, nossa contribuição ao PPGD/UnB, com gratidão pelo caminho trilhado.

Como lembrado por Antoine de Saint-Exupéry, “o essencial é invisível aos olhos, e só se vê bem com o coração”. É com esse espírito de reconhecimento e sensibilidade que celebramos o encerramento de mais um ciclo editorial.

Gratidão!

Inez Lopes

Ida Geovanna Medeiros

PREFÁCIO

PROPRIEDADE INTELECTUAL E TECNOLOGIAS EMERGENTES: VISÕES INTERNACIONAIS E COMPARADAS

A convergência entre os projetos, pesquisas e atividades desenvolvidas pelos organizadores desse Dossiê Temático, possibilitou a publicação conjunta e a chamada de artigos sobre temas que discutam a relação entre Direito, Propriedade Intelectual e Tecnologias com temas igualmente urgentes na contemporaneidade: a Democracia, as Fake News, a Inteligência Artificial e as Relações de Trabalho.

Após avaliação dos artigos recebidos, oito artigos foram aceitos para publicação no presente dossiê, os quais oferecem perspectivas críticas e interdisciplinares sobre a Propriedade Intelectual e as Tecnologias Emergentes.

Inaugurando este Dossiê, artigo **SONORIDADE MARCÁRIA: EXPLORANDO AS IMPLICAÇÕES DO DIREITO INTERNACIONAL NA RE-GISTRABILIDADE DAS MARCAS SONORAS NO BRASIL**, os autores Rodrigo Róger Saldanha e Ana Karen Mendes de Almeida analisam de maneira crítica a evolução das marcas não tradicionais no ordenamento brasileiro, com especial atenção aos desafios jurídicos e procedimentais que cercam a proteção dos sinais sonoros. A partir de uma abordagem que articula direito internacional, propriedade intelectual e práticas empresariais contemporâneas, o estudo examina como tratados multilaterais, a exemplo do Acordo TRIPs, e experiências estrangeiras influenciam a interpretação da Lei de Propriedade Industrial no país.

O estudo **¿EL DERECHO DE AUTOR MUERE DONDE NACEN LAS FAKE NEWS?**, de autoria de Janny Carrasco Medina e Oscar Alberto Pérez Peña, analisa a proteção conferida pelo direito de autor no contexto das notícias falsas, com foco especial nas chamadas obras órfãs e no cenário jurídico brasileiro. Os autores concluem que o sistema autoral tradicional é inadequado para lidar com as fake News.

Em **DESAFIOS PARA A CONCESSÃO DE PATENTES A SISTEMAS DE INTELIGÊNCIA ARTIFICIAL: UMA ANÁLISE A PARTIR DE DABUS**, Salete Oro Boff, Joel Marcos Reginato e William Andrade exploram o tratamento jurídico das invenções geradas por sistemas de IA. A pesquisa identifica a atual impossibilidade de proteger essas criações por meio de patentes e modelos de utilidade na legislação vigente, mas ressalta que o avanço tecnológico exige uma atenção contínua e uma possível evolução legislativa.

No trabalho **INFRAÇÃO DE MARCAS NA CHINA: O PROBLEMA DO MODELO DE NEGÓCIO ORIGINAL EQUIPMENT MANUFACTURER – OEM**, os autores Eduardo Oliveira Agostinho, Fernanda Carla Tissot e Carlos Henrique Maia da Silva abordam os desafios da propriedade industrial no país asiático decorrentes da fabricação de produtos por encomenda para exportação. O texto “visa debater o entendimento da legislação e jurisprudências chinesas nos casos mais relevantes sobre o tema, notadamente a questão da não circulação de um bem ou mercadoria dentro do território chinês poderá configurar violação à propriedade intelectual de terceiros na China”.

No artigo intitulado **A PROPRIEDADE INTELECTUAL COMO FERRAMENTA PARA DIFICULTAR O REPARO DE EQUIPAMENTOS ELETROELETRÔNICOS**, os autores Patrícia Borba Marchetto e João Vítor Lopes Amorim analisam o crescente movimento pela regulamentação do direito ao reparo e como as fabricantes utilizam a proteção da propriedade intelectual para restringir o conserto de dispositivos.

Por fim, no artigo **PROPRIEDADE INTELECTUAL E CAMPANHAS ELEITORAIS: A JUSTIÇA ELEITORAL NA REGULAÇÃO DESSA RELAÇÃO**, os autores João Araújo Monteiro Neto e Victor Wellington Brito Coelho discutem a necessidade de o Tribunal Superior Eleitoral regulamentar a interface entre os direitos de propriedade intelectual e sua utilização em campanhas políticas. Partindo da evolução dos meios tecnológicos nos pleitos, o trabalho analisa como a Justiça Eleitoral deve atuar para garantir a integridade dos processos democráticos frente ao uso de ativos protegidos.

Em suma, as contribuições reunidas neste dossiê não esgotam os temas debatidos, mas oferecem um panorama crítico e atualizado sobre as complexas interseções

entre Direito, tecnologia e Propriedade Intelectual a temas específicos. Espera-se que a leitura destes artigos fomente novas reflexões e inspire soluções que priorizem a ética, a sustentabilidade e a proteção dos direitos fundamentais perante os desafios contemporâneos

Boa leitura!

Guillermo Palao Moreno, Universidade de Valência (UV)

Thiago Paluma, Universidade Federal de Uberlândia (UFU)

Mônica Steffen Guise, Fundação Getúlio Vargas, São Paulo, FGV/SP)

Fabício Bertini Pasquot Polido, Universidade Federal de Minas Gerais (UFMG),

DOSSIÊ TEMÁTICO

¿EL DERECHO DE AUTOR MUERE DONDE NACEN LAS FAKE NEWS?

IS COPYRIGHT DEAD WHERE FAKE NEWS THRIVE?

Recebido: 31.03.2024

Aceito: 04.05.2025

Janny Carrasco Medina

Profesora de la Universidad Católica de Brasília y de la Facultad Mackenzie Brasília. Pósdoctora por la Universidad de Brasília 2019-2020, Desigualdade e Justiça Social na América Latina. Doctora e Derecho Internacional y Propiedad Intelectual. Master en Comunicación Social por la Universidad Marta Abreu Las Villas. Licenciada en Derecho por la Universidad Marta Abreu Las Villas en 2007.

Abogada en Brasil.

E-mail: jannycarrasco13@gmail.com.



Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-2183-9182>.

Oscar Alberto Pérez Peña

Doctor en Ciencias Jurídicas, Universidad de Granada (2022) y Universidad de La Habana (2012). Máster y Diploma de Estudios de Avanzada (DEA) en Globalización y Derecho, Universidad de Girona. Licenciado en Derecho, Universidad Central de Las Villas. Abogado de Propiedad Intelectual y Derecho Cultural, consultor para Iberoamérica, profesor e investigador. Universidad Internacional de La Rioja, España.

E-mail: ppderechoautor@gmail.com.



Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-0628-9218>.

RESUMEN

Tradicionalmente las noticias son publicadas por periódicos, revistas, radio y televisión como obras literarias u otro modo de expresión, lo que supone tengan cabida en la protección por el derecho de autor. Con la llegada de la web 2.0 y sus posteriores actualizaciones los medios de comunicación han perdido el control y el poder sobre las informaciones que son divulgadas en noticias y la manera como ellas se propagan en Internet. Las redes sociales en línea, se han convertido en un terreno fértil para noticias falsas (*fake news*) mediante el empleo de dispositivos móviles y el acceso a las redes 4G-5G, *Facebook*, *Instagram*, *Youtube*, *Whatsap*, *Twiter*, *Tiktok*, etc. En ese contexto, surgen interrogantes acerca de si constituyen las fake news obras huérfanas para el derecho de autor, y, en consecuencia, si sería necesario readecuar la legislación brasileña en la materia. El objetivo del



Este é um artigo de acesso aberto licenciado sob a Licença Creative Commons Atribuição-NãoComercial-SemDerivações Internacional 4.0 que permite o compartilhamento em qualquer formato desde que o trabalho original seja adequadamente reconhecido.

This is an Open Access article licensed under the Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0 International License that allows sharing in any format as long as the original work is properly acknowledged.

presente artículo es analizar la protección del derecho de autor y su asimilación a las fake news, exponiendo sus contradicciones, con énfasis en las obras huérfanas y el contexto jurídico brasileño.

La metodología empleada, de enfoque cualitativo, obedece a la combinación de métodos de las Ciencias Sociales con métodos de las Ciencias Jurídicas, como el análisis-síntesis, el histórico-lógico y el exegetico; en cuanto a las técnicas, el análisis documental. Como resultado se concluye que la protección dispensada a las obras por el derecho de autor resulta inadecuada a las *fake news* pues aun cuando permitiría proteger y reconocer derechos morales de los creadores, este no es interés de ellos; el sistema autoral no resulta aplicable en cuanto a su contenido y fin; se caracterizan por la renuncia del autor a sus derechos patrimoniales y el asumir su autoría trae implicaciones en la esfera civil y penal. El aporte del estudio radica en un análisis del derecho de autor en su conexión con las obras empleadas como *fake news* y su expresión en la legislación brasileña.

Palabras-clave: derecho de autor, fake news, propiedad intelectual.

ABSTRACT

Traditionally, news has been published by newspapers, magazines, radio, and television as literary works or other forms of expression, which implies that they are protected by copyright law. With the advent of Web 2.0 and its subsequent updates, the media has lost control and power over the information disseminated in the news and the way it spreads on the Internet. Online social networks have become fertile ground for fake news through the use of mobile devices and access to 4G-5G networks, Facebook, Instagram, YouTube, WhatsApp, Twitter, TikTok, etc. In this context, questions arise as to whether fake news constitutes orphan works under copyright law and, consequently, whether it would be necessary to revise Brazilian legislation on the matter. The aim of this article is to analyze copyright protection and its application to fake news, highlighting its contradictions, with an emphasis on orphan works and the Brazilian legal context.

The methodology used, with a qualitative approach, is based on a combination of methods from the Social Sciences and Legal Sciences, such as analysis-synthesis, historical-logical, and exegetical methods; regarding techniques, documentary analysis was employed. As a result, it is concluded that the protection granted to works by copyright law is inadequate for fake news, since even though it could allow for the protection and recognition of moral rights of creators, this is not their interest; the copyright system is not applicable in terms of its content and purpose; fake news is characterized by the author's waiver of economic rights, and claiming authorship entails civil and criminal implications. The contribution of this study lies in an analysis of copyright law in its connection to works used as fake news and its expression in Brazilian legislation.

Keywords: copyright, fake news, intellectual property. .

1. INTRODUCCIÓN

El siglo XXI ha sido marcado por la proliferación de las tecnologías digitales y las redes sociales en la vida social del individuo, lo que consecuentemente aumenta la divulgación y proliferación de plagas digitales como las *fake news*. De facto, el escenario informativo nacional y global ha cambiado drásticamente. La mayoría de las noticias e informaciones tienen una vida corta y son transmitidas por redes sociales como *Facebook*, *Twitter*, *Instagram*, *Tiktok*, *Whatsap* y *Youtube*.

En el escenario del Derecho, esta cuestión específica no ha sido aun suficientemente tratada en cuanto a su vinculación con el derecho de autor. El Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT), (WIPO, 1996, p. 2) para la protección de las obras y los derechos de sus autores en el entorno digital continúa sirviendo de marco jurídico internacional para muchos de los temas sobre derechos de autor en el espacio virtual. Por otro lado, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (ONU, 1948) y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966 (ONU, 1966) se han ido incorporando de manera paulatina la problemática digital y particularmente el acceso a la cultura. Lo que evidencia la importancia del tema en el contexto jurídico internacional.

Desde 1998 Brasil cuenta con la Ley nº9.610 que regula las cuestiones relativas al derecho de autor (BRASIL, 1998). La problemática de proteger las obras asociadas a *fake news* en el ámbito del derecho de autor, ocupa sin lugar a duda, una de las cuestiones más polémicas y desafiantes que enfrenta el sistema de derecho de autor, siendo poco discutido en el contexto académico dedicado a los estudios del Derecho de Autor. En este sentido, desde nuestro punto de vista, los estudiosos recientes del derecho autoral han pretendido, encajar su aplicabilidad o no, a los fenómenos de la tecnología y la Internet, inicialmente desde una visión reducida y estrictamente técnico-jurídica.

Intentar contextualizar las *fake news* y sus interfaces con el derecho de autor, es, sin dudas, ir en la búsqueda definitiva de los elementos técnicos jurídicos que ansían precisión en la aplicabilidad y percepción del derecho de autor frente a los desafíos de Internet. Se hacen necesarios también, nuevos estudios sobre el derecho de autor frente a la realidad tecnológica, lo que impone nuevas maneras de pensar el Derecho y sus desafíos. Las apreciaciones multidimensionales del fenómeno de las *fake news* posibilitan la necesidad de respuestas desde la positivación del derecho de autor.

Reconocer el derecho de autor como un conjunto de garantías morales y

patrimoniales, traspasa toda certidumbre basada en la exclusividad de sus facultades, pues se trata de creaciones que responden a pilares básicos del Derecho de autor pero que difícilmente serán reivindicadas ante esta área del Derecho, debido a las implicaciones penales o civiles que eso trae aparejado. En ese sentido, el debate jurídico de las *fake news* se ha concentrado en el discurso de odio, violaciones a derechos fundamentales e incentivo a actos criminosos, dejando de lado su conexión con el derecho de autor como otra prioridad jurídica. De este modo, esta pretensión encuentra obstáculos difícilmente evitables y que recaen en el valor jurídico del derecho de autor.

Por otro lado, desde el punto de vista del imprescindible análisis jurídico del tema, las normas de Derecho de autor en el espacio internacional suscitan un interés especial desde la realidad de Brasil, toda vez que es un tema poco explorado por la doctrina nacional, radicando ahí la novedad principal del estudio. Se debe enfatizar que la construcción teórica del Derecho de autor (en sus relaciones con Internet), no se agota en el reconocimiento formal normativo de este en el Derecho internacional, sino que, por el contrario, parte de un estudio que se extiende al plano doméstico donde se materializa.

El panorama que presentan las *fake news* en Brasil aún está pendiente de una resolución definitiva desde el ámbito del derecho de autor, lo que evidencia su realidad en la sociedad tecnológica del siglo XXI, sucumbida a una eterna agonía de ineficacia y baja aplicabilidad, lo que implica un retroceso y concreción de este derecho.

Para ello, fue definida como interrogante científica de este estudio: ¿Constituyen las *fake news* obras huérfanas en el contexto jurídico de Brasil, de manera que indican la necesidad de reinterpretar el derecho de autor?

Frente a este panorama, la principal motivación del estudio fue ofrecer un conjunto de argumentos, esbozados en la doctrina, en el orden jurídico internacional y nacional con el propósito de exponer la realidad brasileña para un mejor entendimiento de los derechos de autor frente a las *fake news*. Para ello, el estudio se apoya en documentos teóricos, estadísticos e informativos sobre el panorama jurídico social brasileño, teniendo en cuenta que esta realidad trasciende el plano local hacia el contexto global de cualquier país.

La metodología empleada tiene un enfoque cualitativo (SAMPIERI HERNÁNDEZ, COLLADO FERNÁNDEZ e BAPTISTA LUCIO, 2006, p. 235) e interdisciplinario pues integra métodos de las Ciencias Sociales, como el de análisis-síntesis (CALDUCH, 2014, p. 13), histórico-lógico (RODRÍGUEZ, 2017, p. 13), con el exegético (SANCHEZ, 2019, p. 40) de las Ciencias Jurídicas. En cuanto a las técnicas, se utiliza la revisión documental (SÁNCHEZ BRACHO, 2021, p. 15).

Con este estudio se pretende coadyuvar a un mejor entendimiento del lugar que ocupa el derecho de autor frente al fenómeno de las *fake news* en Brasil, facilitando esta comprensión tanto para el profesional del Derecho como para cualquier individuo.

En este sentido, se aborda el fenómeno de las *fake news*, el derecho de autor y su expresión en las relaciones con las *fake news* ante instituciones jurídicas del Derecho de Autor como la autoría, la originalidad y el objeto de protección, con particular énfasis en este último, de las obras huérfanas. En ese proceso de análisis se exponen los desafíos de las *fake news* para el derecho de autor, para finalmente desdoblar todo el fundamento teórico en la compleja realidad jurídica brasileña.

Como resultado, se muestra que la ampliación e inclusión de las obras asociadas a *fake news* como parte del derecho de autor, son un fenómeno que evidencia la ineficacia del sistema jurídico actual ante los desafíos de internet. De ahí que el principal aporte del estudio sea dirigido a entender la oposición de las *fake news* al derecho de autor, lo que evidencia la importancia de este y su no aplicación ante determinado tipo de “creaciones”, constituyendo así un desafío global el ámbito tecnológico.

2. *Fake news* un concepto moderno para el Derecho de autor

Las noticias falsas no son nada nuevo; durante mucho tiempo han sido una táctica común de política para cambiar la verdad e ignorar las preguntas. En efecto, la publicación de noticias falsas se remonta al nacimiento de la imprenta, si no más temprano (MANSKY, 2018).

El término “noticias falsas” ha sido recientemente requisado por un número de figuras públicas y medios de comunicación para transmitir su descontento sobre lo que se informa en un informe de noticias (COLLINSON, 2017). Sin embargo, es importante hacer distinciones claves en cuanto a definiciones antes de proponer cómo la comunidad debería hacer ajustes a ese fenómeno. Para los efectos de su desarrollo reciente, las “noticias falsas” cubren únicamente artículos inexactos publicados en línea “con la apariencia de noticias genuinas”, historias que se crean sin ninguna preocupación en cuanto a su verdad o falsedad (GAUGHAN, 2017, p. 57-139).

La manipulación de las noticias e informaciones se ha convertido en la era digital en un instrumento eficaz contra la desinformación y propagación a gran escala de las llamadas noticias falsas o “*fake news*”. Cuando hablamos de noticias falsas en las palabras de (DAVID, 2017) se refiere a informaciones que fueron producidas a gran escala y propagadas con la intención de engañar y mentir, de modo que quien lee crea

en la falsedad del contenido o al menos siembre la duda de hechos reales o verificables (DAVID, 2017). Sin embargo, el auge de Internet y las redes sociales ha cambiado fundamentalmente las posibilidades en torno a la verdad y las noticias falsas. La gran mayoría de los brasileños, obtienen al menos algunas de sus noticias de internet y más específicamente de sus redes sociales.

Hoy es cada vez más frecuente la propagación y divulgación de noticias falsas en las redes sociales como: *Twitter*, *Facebook*, *Instagram*, *WhatsApp*. Por ejemplo, este año en Brasil varias noticias falsas circularon en las redes sociales: desde cuestiones relacionadas a salud pública, seguridad política y tecnología (G1, 2022). Aparentemente su circulación parece inofensiva, sin embargo, su propagación tiene implicaciones en la esfera política y democrática de cualquier país. Otro de los grandes peligros que representa esta modalidad creativa de generar contenido, está asociado a los grandes medios de comunicación, el paralelismo de estas noticias falsas es desarticular la verdad y enfatizar que los medios de comunicación ocultan este tipo de información.

Cuando las noticias falsas atacan los medios oficiales, colocan en peligro el desarrollo de la información veraz y real, ya sea en el contexto nacional o internacional. El resultado es palpable, la proliferación en escala de ciudadanos que perdieron la credibilidad en las informaciones de los medios tradicionales (MCSHERRY, 2018). Esto llama la atención de manera significativa, porque hoy los medios tradicionales fueron desplazados por las redes sociales y estas a su vez no han desarrollado un mecanismo eficaz que permita bloquear, o al menos no compartir de manera escalonada este tipo de contenido.

En 2016 el mundo vivió uno de los mayores escándalos sobre noticias falsas que envolvía al expresidente de los Estados Unidos Donald Trump y *Cambridge Analytic*. Durante este período, algunos expertos aseguran que la desinformación jugó un papel determinante en el resultado de las elecciones presidenciales de 2016. El caso de Brasil no fue diferente. Durante las elecciones presidenciales de 2022, varias noticias falsas fueron divulgadas, como, por ejemplo, discursos de odio contra candidatos de partidos opositores, desinformación y mentiras sobre los planes de gobierno, hasta acusaciones falsas y supuestos hechos de corrupción (TSE, 2022).

Después de las elecciones de 2016, las noticias falsas han seguido creciendo. Estados Unidos, uno de los países más afectado aún no tiene una respuesta legal consolidada frente a la crisis de noticias falsas. La respuesta dada por la legislación en la Primera Enmienda en la sección 230 protege las plataformas digitales, lo que impide cualquier posibilidad de impedir el flujo de noticias falsas. La solución vino de manos de la tecnología, cuando de manera gradual la autorregulación de los sitios web comenzó a llenar estas lagunas.

Por otro lado, la Ley de Derechos de Autor norteamericana *Digital Millenium Act* de 1998 (USA, 1998), si bien limita la responsabilidad de los proveedores de contenidos en línea por infracción de derechos de autor, impone la obligación de eliminar con celeridad el contenido infractor de los derechos al ser notificados de una presunta infracción por parte del propietario, titular o agente de representación, de lo contrario, no quedan eximidos de responsabilidad (USA, 1998). (*Title II of the DMCA*, 1998)

Las noticias falsas, se han convertido, sin dudas en un problema en Brasil debido a las pocas restricciones legales que este fenómeno encuentra en la legislación brasileña. Un ejemplo de ello es la Constitución Federal en su artículo 5º inciso IX:

Art 5º Todos são iguais perante a lei, sem distinção de qualquer natureza, garantindo-se aos brasileiros e aos estrangeiros residentes no País a inviolabilidade do direito à vida, à liberdade, à igualdade, à segurança e à propriedade, nos termos seguintes:

IX - é livre a expressão da atividade intelectual, artística, científica e de comunicação, independentemente de censura ou licença (BRASIL, 1988, p. 17);

Sin embargo, eso no significa que esta garantía tenga un poder absoluto sobre lo que será expresado, ella también necesita respetar otras garantías constitucionales como el derecho a la intimidad, vida privada. El Marco Civil de Internet establece: art. 3º A disciplina do uso da internet no Brasil tem os seguintes princípios: VI - responsabilização dos agentes de acordo com suas atividades, nos termos da lei;

Por otro lado, este instrumento jurídico, codifica en su artículo 7º inciso II la inviolabilidad del sigilo del flujo en las comunicaciones digitales, lo que evita que se retenga en sitios web que alojan noticias falsas algún resquicio o indicio sobre el usuario o autor que hospeda o aloja la noticia falsa.

art. 7º O acesso à internet é essencial ao exercício da cidadania, e ao usuário são assegurados os seguintes direitos:

II - inviolabilidade e sigilo do fluxo de suas comunicações pela internet, salvo por ordem judicial, na forma da lei; (BRASIL, 2014).

Por tanto, el Marco Civil de Internet, opera como un escudo importante para las noticias falsas, protegiéndolas como libertad de expresión y consecuentemente concede a las plataformas digitales la exoneración de responsabilidad en virtud de un contenido divulgado por tercero, similar a la DMCA estadounidense. En respuesta a esta realidad, debemos entender que acaba siendo responsabilidad de los proveedores de contenidos, quienes deberían regular en línea el flujo de este tipo de contenido en lugar del gobierno.

Otro elemento para destacar sobre el Marco Civil de Internet en su art.19, está en

el hecho de la norma no cuestionar la obligación de actuar de los proveedores, dejando apenas cual sería el caso en que se configuraría su responsabilidad por dejar de actuar.

[...]art. 19. Como o intuito de assegurar a liberdade de expressão e impedir a censura, o provedor de aplicações de internet somente poderá ser responsabilizado civilmente por danos decorrentes de conteúdo gerado por terceiros se, após ordem judicial específica, não tomar as providências para, no âmbito e nos limites técnicos do seu serviço e dentro do prazo assinalado, tornar indisponível o conteúdo apontado como infringente, ressalvadas as disposições legais em contrário. [...] (BRASIL, 2014).

Este artículo, *a priori* nos parece que intenta reproducir una práctica consagrada en la legislación norteamericana en la *Digital Millennium Copyright Act* (DMCA) (EUA, 1998) en su sección 512 (USA, 1998), que trata sobre los prestadores de servicios en línea y su respaldo contra violaciones de derechos de autor, causadas por usuarios, el llamado “*notice and takedown*”, donde se será responsabilizado si después de recibir una notificación de infracción no se toman las medidas necesarias para impedir la violación notificada.

Tal y como destaca Anderson Schreiber, esto representa una ruptura del sistema brasileño de responsabilidad civil, responsabilizando apenas (SCHREIBER, 2015, p. 277-375). Después de la falla o violación, se crea una especie de responsabilidad civil *ex post*, o sea, posterior al inicio del daño. De este modo, lo que sucede en la práctica es que, apenas después de la notificación, es exigida responsabilidad o retirado el contenido, siendo así, se posibilita que, al usuario autor de las *fake news*, se le garantice una inmunidad casi absoluta, ya que difícilmente alguien reclamaría autoría o reconocería su creación.

¿Pero cómo lo maneja la justicia brasileña? La falta de litigios, sobre *fake news* se debe a la dificultad de encontrar a los responsables, así como a que el marco jurídico existente no disuade lo suficiente a los procesos de creación de este tipo de contenido.

Hasta ahora, los estudios sobre *fake news* en Brasil han estado enfocados a la falta de regulación y a la aplicación de normas más genéricas a casos concretos como difamación, discriminación, xenofobia, etc. Pero los estudios jurídicos han pasado por alto en gran medida el hecho de que el modelo normativo aplicado a los proveedores /creadores de *fake news* obvia la responsabilidad de estos por el contenido generado hacia el usuario y su relación con la ley de derechos de autor.

3. El derecho de autor frente a las *fake news*

3.1 ¿Para quién existe el derecho de autor?

La creatividad es un elemento inherente del ser humano, sin embargo, no es hasta el desarrollo de las tecnologías de reproducción masiva que el derecho de autor adquiere relevancia en el ámbito legislativo. Varias leyes europeas (Gran Bretaña 170, Dinamarca 1741, España 1763, Francia 1777, EUA 1787) desde bien temprano, comienzan a ofrecer protección y garantías en favor de sus nacionales (BASSO, 2000, p. 43).

Al mismo tiempo que las leyes europeas comienzan a dar protección al derecho de autor, la doctrina intenta definir las categorías que acompañan el nuevo derecho existente, entre ellos destacan: Gierke, Kholer, Caselli, Picard y Arminjon.

Para Gierke, los derechos de autor están vinculados a los derechos de la personalidad del autor, donde la actividad creadora está englobando los elementos morales y patrimoniales y es inseparable del hombre (CHAVES, 1995, p. 23). Ya Kholer considera que no es posible considerar el derecho de autor, en ninguna categoría preexistente, pues su inmaterialidad no posibilita que se encuadre en el derecho de propiedad, siendo un derecho intrínseco de derechos reales y personales.

Por otro lado, Caselli resalta que existe un desacuerdo en el derecho de autor, donde es quebrada la unidad armónica entre el momento creativo del autor y el momento en que la obra es mostrada al público, donde se manifiestan los derechos patrimoniales (LIPSZYC, 2005, p. 35). Por su parte Picard, fue considerado, uno de los teóricos más avanzados de su época ya que enfatiza en la existencia de una nueva categoría de derecho: los derechos intelectuales. Para este autor las actividades provenientes del intelecto humano deben ser separadas del cuerpo físico, lo que llevo a definir que los derechos de autor pertenecen la realidad inmaterial e intelectual (PICARD, 1908).

Por último, Arminjon, ofrece una nueva perspectiva, al incluir tanto los derechos de autor como los derechos de propiedad industrial; de manera que ambos respondan a la nueva definición. Esta coexistencia deviene más tarde en posturas asumidas para esta materia en el espacio internacional, como se aprecia en el sistema internacional imperante de la propiedad intelectual (LIPSZYC, 2005, p. 41).

De acuerdo con el modelo neoclásico, amparados en el modelo neoliberal y de génesis norteamericana, el derecho de autor es explicado a través de términos y análisis económicos. Así el mercado justifica su protección, y la atribución al autor de un derecho de propiedad absoluto sobre la creación. La obra es, para esta doctrina, una mercancía, un bien o fuente de riqueza, y a partir de este presupuesto teórico se construye su discurso.

En el extremo opuesto, encontramos autores que amplían los estrechos límites del discurso neoclásico, ya no contemplan la cuestión de los contenidos protegidos desde la perspectiva única del propietario, sino que introducen el derecho de uso de los contenidos por parte de la colectividad (GROSHEIDE, 2014, p. 1-13).

La dimensión autor adquiere una interpretación diferente en cada momento histórico. Desde el anonimato medieval, el individualismo del genio romántico, las teorías de la muerte del autor, la exaltación del autor superestrella con éxito comercial, hasta llegar al anonimato de internet.

Se puede afirmar que, en la sociedad de la información, la cultura digital diseminada en internet, guarda cierta relación con aquella cultura popular primaria (aquella anterior a la aparición de la escritura), principalmente en lo que se refiere a la colectivización del saber (FILHO, 2000, p. 26-28). Aunque la cultura primaria tenía como foco la diseminación del conocimiento para que este pudiese ser difundido a otras personas de la tribu, o comunicada, la cultura digital inicialmente tenía este paradigma, pero con la llegada de las *fake news*, los objetivos cambiaron, este tipo de noticias o comunicaciones, que muchas veces son “obras” susceptibles de protección por el derecho de autor, busca segregar desinformar y dividir, empleando para ello la libertad y creatividad humana con objetivos turbios.

La tecnología de las *fake news*, se presenta como una nueva propuesta estética, calcada de interactividad, recombina la creación con el acto colectivo. Sobre enfatizar que la génesis del derecho de autor no fue creada para entender y proteger este tipo de fenómenos y su recontextualización como obra intelectual. Para el derecho de autor, un texto o imagen utilizada en otro contexto, sería en lo mínimo, una copia, o una obra adaptada. El propio concepto de obra adaptada sea un artículo de noticias, un libro o un filme, necesita necesariamente una autorización del autor. En verdad, al establecer la posibilidad, las *fake news*, de ser consideradas obras adaptadas, eso permitiría la posibilidad de no autorizar su reproducción.

Se puede considerar que el derecho de autor es resultado de la propagación de invenciones tecnológicas a gran escala que tuvieron impactos significativos en la manera de hacer y difundir la cultura. Es un derecho nuevo con su propia teoría, que ha ido abriéndose paso por sobre el debate entre las teorías preexistentes del Derecho Civil (derecho real y derechos inherentes a la personalidad). Su contexto histórico, ha contribuido de manera significativa a reafirmar el sistema actual imperante en el Derecho Internacional.

La teórica de Delia Lipzyc plantea que “en sentido objetivo, Derecho de autor es la denominación que recibe la materia; en sentido subjetivo, alude a las facultades de que goza el autor en relación con la obra que tiene originalidad o individualidad suficiente

y que se encuentra comprendida en el ámbito de la protección dispensada” (LIPSYC, 2005, p. 54). A lo anterior, el autor Pérez Peña, agrega, respecto a la denominación que recibe la materia, que “está compuesta no sólo por el aspecto meramente normativo sino también por el conjunto de principios, reglas y procedimientos de adopción de decisiones, así como por la teoría o doctrina sistematizada al respecto. Por lo que, unificando ambas acepciones, puede decirse que Derecho de autor es la materia del Derecho que brinda protección a los autores respecto a sus obras literarias, musicales, científicas y artísticas (resultantes de su actividad intelectual) reconociéndole facultades exclusivas (PÉREZ PEÑA, 2012, p. 75).

Se puede concluir que el derecho de autor como derecho subjetivo compuesto por facultades, existe para el autor, el creador de las obras, pero también para los titulares a los que el autor cedió sus facultades patrimoniales; a ambos les interesa que la obra sea protegida y se respeten sus facultades por toda la sociedad. Existe para todas las personas, quienes al final se benefician de la creación y quienes deben respetarlo. Como materia, o disciplina jurídica dentro el Derecho le interesa, además de los propios autores o titulares, a los juristas y teóricos o estudiosos de la materia. En ambos casos, además de su autor o creador, existe para todas aquellas personas que utilicen las obras, usuarios, gestores, etc., quienes tienen la obligación de cumplirlo.

3.2 Que es la autoría?

De acuerdo con la definición de (PORRAS, 2007, p. 57): el concepto de autoría se establece a partir de la noción de autor en relación con la obra (puesto que una y otra cosa, se encuentran en una relación dialéctica), constituye un elemento esencial del sistema romano-francés del derecho de autor. En su relación con los derechos fundamentales y la necesidad de defensa de derechos morales del autor en su relación con la obra, como establece la doctrina continental europea y latina de Derecho Civil y de propiedad intelectual sobre estos derechos morales, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”. Tal y como establece el art.27.2 Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948 (ONU, 1948).

En esta misma línea, Delgado Porras enfatiza que la ecuación autor=creador de la obra, nunca se rompe, opinión que merece discusión, frente a la realidad factico jurídica del proceso creativo de las *fake news* y su conexión como obra huérfana frente al derecho de autor (PORRAS, 2007, p. 60).

Aun cuando las *fake news*, en los casos que posean suficiente originalidad e incorporen expresiones formales creativas que se configuran en artísticas literarias y científicas protegidas por el derecho de autor como “obras” o “seudo-obras” en buena técnica jurídica, y cumplen con la mayoría de los elementos de obras huérfanas, existe una ruptura del binomio autor creador que se da en función de la necesidad de permanecer siempre en el anonimato.

3.3 ¿Que es la obra?

El derecho de autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas aptas para ser reproducidas, representadas, ejecutadas, exhibidas, radiodifundidas, etc., según el género al cual pertenezcan, y a regular su utilización” (SALAMANCA, 2017, p. 34). Es decir, el derecho de autor no ampara las ideas (SALAMANCA, 2017, p. 46), sino únicamente las creaciones formales, que sólo deben satisfacer el requisito de originalidad, como una condición necesaria para su protección.

El requisito de originalidad, a decir de Martín Salamanca sólo es posible predicarlo para la creación protegible cuando sea propia “en cuanto expresión de la personalidad de su creador, y, además, no debe constituir un plagio (SALAMANCA, 2017, p. 67) y agrega: “conlleva que la obra tenga su origen en la personalidad del autor, aunque el resultado creativo no sea nuevo; de manera que basta con que, en la obra, se recoja algún aspecto del espíritu o personalidad del autor. Basta con haber creado sin copiar una obra ajena” Este requisito de la originalidad en cuanto a aspectos o elementos del espíritu del autor pueden hallarse en el estilo de elaborar la obra creativamente, o los recursos creativos recurrentes que emplea ese autor en la creación de ese tipo de obras y que resultan identificables pericialmente por resultar característicos del autor o su personalidad al momento de crear la obra. La doctrina autoral distingue originalidad subjetiva u objetiva, esta primera es la subjetiva pero respecto a la objetiva suelen referirse a requisito de haber creado algo nuevo, no existente previamente, esto es, como requisito de novedad. Aunque “tradicionalmente la doctrina ha venido entendiendo que la originalidad relevante para el caso es la subjetiva” (RODRÍGUEZ-CANO, 2019, p. 123). Este tipo de originalidad, en cuanto a su conexión directa con el autor, resulta complicado demostrarla en el caso de obras que se incorporen como *fake news* al ser el autor anónimo o desconocido, no obstante, se suele identificar este teniendo en cuenta la forma en que ha sido expresada la obra, por las características con que se expresa el autor, o se transmite el mensaje, que reside en los elementos creativos u originales, incluso sea en la composición u organización de estos en la expresión de su creación.

De acuerdo con la propia Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la palabra obra se emplea para referirse a amplia gama de creaciones intelectuales, desde las novelas hasta las obras arquitectónicas, pasando por los programas informáticos, etcétera (WIPO, 1886).

En la definición del Convenio de Berna de 1886 para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886, se establece en su Artículo 2, Obras protegidas, que:

Los términos «obras literarias y artísticas» comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión , tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias (WIPO, 1886).

Visto así, el modo o forma de expresión es bien amplio, y es precisamente lo que define la protección a partir de los elementos creativos del modo de expresión. Es importante señalar acá lo que la doctrina también reconoce: el contenido de la obra resulta irrelevante a la conceptualización de obra en el derecho de autor, “el contenido no sirve como filtro para discernir una obra de lo que no lo es en consecuencia, puede considerarse obra una creación con *cualquier tipo de contenido*” (SALAMANCA, 2017, p. 92). Importante acá considerar también que, el derecho de autor “no incluye en su objeto más que la obra, no el método, o el estilo, o la técnica de la creación” (RODRÍGUEZ-CANO, 2019, p. 71).

Uno de los modos de expresión u obras, que suelen emplearse conjuntamente con el hecho de transmitir información, lo constituyen las obras literarias, en particular los artículos, ensayos, las conferencias, alocuciones y diferentes escritos, así como otras como, las fotografías, las ilustraciones, los dibujos, las obras audiovisuales y en determinados casos, hasta las obras musicales.

En correspondencia con ello, podemos entender que las *fake news*, serían una especie de obra periodística, si posee suficiente originalidad, lo que ganaría protección como cualquier obra literaria o intelectual. Con independencia de la tipología, en cuanto al acto comunicativo como el periodismo, o la comunicación de determinada noticia, se

va a reconocer la protección autoral “en atención a su medio de expresión (lenguaje, musical, plástico)” no importándole al derecho de autor, el contenido de la noticia o la información (SALAMANCA, 2017, p. 62).

En esta lógica vale destacar que el Convenio de Berna, en su art 2.8 establece que la “la protección del presente Convenio no se aplicará a las noticias del día ni de los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa” (WIPO, 1886). Aunque las noticias y los sucesos no encuentran protección específica en el derecho de autor, sí lo están los artículos periodísticos relativos a noticias, pues en gran medida ellos constituyen obras literarias. De igual forma, son susceptibles de protección.

El gran dilema está en encuadrar las *fake news* entendidas como meros sucesos informativos, o en verdaderos artículos periodísticos, es decir, obras literarias per se u otras, como las audiovisuales, las artísticas o musicales, como que recrean y falsean un recorte de la realidad, para desinformar o crear estados de opinión sobre un determinado asunto. Como Wachowicz señala: “la pregunta aquí es si la creación de *fake news* a través de videos, imágenes y textos, así como su difusión en redes sociales, ¿puede o no estar protegida por la Ley de Derechos de Autor? (WACHOWICS, 2024).

Ya en el caso de la legislación de Brasil, se evidencia que son obras protegidas por el derecho de autor los textos de obras literarias, artísticas o científicas tal como prevé el art. 7 de la Lei 9610/98.

Art. 7º São obras intelectuais protegidas as criações do espírito, expressas por qualquer meio ou fixadas em qualquer suporte, tangível ou intangível, conhecido ou que se invente no futuro, tais como:

I - os textos de obras literárias, artísticas ou científicas; [...] (BRASIL, 1998)

Realizar esta interpretación no es un asunto simple, pues la creatividad de quien produce este tipo de noticias es considerable, llegando hasta colocar nombres falsos para atribuir una dosis de autoría, autoridad y credibilidad. Desde el prisma técnico-jurídico, podríamos asumir que esta nueva variante de noticias encuadraría perfectamente en trabajos periodísticos, lo que automáticamente le concedería protección por las normas del derecho de autor, sea en el ámbito nacional o internacional. Sin embargo, al analizar el caso de la Corte de Apelaciones de Estados Unidos sobre *fake news* Nash Vs. CBS, Inc (USA, 1990), el profesor Wachowicz comenta:

“En la legislación estadounidense, los derechos de autor se aplican a las obras de ficción, pero las noticias falsas se presentan como una narración de hechos. Así, los autores de noticias falsas construyen sus narrativas ficticias como hechos, y la ley estadounidense percibe y trata las noticias falsas no como ficción, sino como un informe de los hechos que dicen ser, y por lo tanto se apartan de la

protección del derecho de autor. (...)

Por lo tanto, se puede admitir que las noticias falsas están protegidas de la copia literal y masiva, pero un autor de noticias falsas no tiene derecho a la historia subyacente, a pesar de que la historia haya sido inventada.

Así, la *Fake New* podría ser entendida por la Ley de Derechos de Autor como una obra original pero sólo en la forma y expresión en que fue creada (texto, imagen o video) sujeta a protección por la Ley de Derechos de Autor a los efectos de atribuir la autoría, pero para su posterior utilización como obras derivadas, no se requerirá autorización, pues se tratarían de relatos de hechos reales que los propios autores de estas últimas afirmarían haber hecho” (WACHOWICS, 2024).

De esta forma, en coincidencia con Wachowicz, queda claro que la expresión original en que se presente una *fake new*, siempre que encuadre en texto, imagen o video, afines a las obras literarias, artísticas o audiovisuales, tendría cabida en el derecho de autor, no obstante, como también reconoce el investigador, los relatos o el contenido, que constituyen esencia en las *fakes news*, escapan de la protección autoral.

Otro elemento que levanta inquietud es el derecho de reproducción, lo que sin dudas impacta las *fake news*. Desde 1996, la digitalización de las obras es considerada como parte del derecho de reproducción a partir del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) y su correspondiente Declaración concertada sobre el artículo 1.4 (WIPO, 1886). Además, tal y como establece el art. 9.1 de la Convención del Berna, el derecho del autor de obras literarias y artísticas de gozar del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma (WIPO, 1886).

Concretamente lo pasa con el derecho de reproducción de *las fake news* es que el autor que por vez se asume anónimo, no le importa autorizar su divulgación o reproducción no autorizada. Para el creador de este tipo de trabajo, renunciar a los derechos de reproducción, comunicación pública y transformación, constituye un beneficio, pues entre mayor sea el número de compartidas, mayor será el impacto en el cumplimiento de los objetivos que se propone, fundamentalmente, el de desinformar. Aquí dejamos claro, que renunciar a los derechos de autor carece de significado frente a un “objetivo mayor” la desinformación.

Aun cuando la Ley 9610/98 determina que la reproducción no autorizada constituye violación a los derechos de autor, poco importa su aplicación porque se presenta una especie de renuncia a este derecho, lo que, unido al deseo de mantenerse en el anonimato, hace a los utilizadores de las *fakes news*, exentos de responsabilidad, como se vio con anterioridad respecto a la posibilidad de terceros de realizar obras derivadas de las *fake*

news.

A partir de lo anterior, hay dos elementos importantes a considerar: primero, el autor o creador de la obra (*fake news*), no tiene el mínimo interés en ser identificado; y segundo, toca definir si este tipo de obra sería una noticia y si ella se encuadraría en la protección de obras literarias periodísticas, u obras audiovisuales, o artísticas, incluso musicales, si se tratan de *fake news* que encuadren dentro de clase de obras protegidas por los derechos de autor. Por último, quedaría analizar si, a partir de los elementos anteriores, este tipo de obras podrían considerarse obras huérfanas por el Derecho de Autor.

La cuestión es, aun cuando estos conceptos sean perfectamente aplicados a las *fake news*, no existe un interés social en otorgar ninguna protección. En el 2024, no ha habido necesidad de explicar que la divulgación digital de noticias falsas forma parte del proceso de distribución digital, a ellas se puede acceder desde cualquier lugar y a cualquier momento, “es una nueva forma de explotación comercial” que viene ganando fuerza pero que no logra su protección en el derecho de autor. El derecho de reproducción aquí prevalece sobre el derecho moral del creador, pues la verdadera lógica de este fenómeno está en obviar los conceptos de derechos de autor para alcanzar un público mayor (SMITH, 2019).

En esta línea de pensamiento es importante destacar que potencialmente el derecho de autor, es capaz de atraer protección cuando, existe un interés público, sea por reclamar derechos morales, sea por violaciones a derechos patrimoniales. Siempre que una obra está protegida existe el interés en explorar el monopolio, o la facultad, que este derecho le concede al autor o titular, sea a través de ventas, o de licenciamiento de uso de obras, entre otras modalidades. Cuando analizamos esta perspectiva, en el lado lucrativo del derecho de autor, entendemos que las *fake news* pueden ser un nuevo modelo de negocio, que busca lucrar con la desinformación, pero este último interés puede estar en sujetos ajenos a la obra, vinculados al uso de esos relatos o “desinformación”.

4. Será posible usar la ley 9610 /98 frente a las *Fake News*?

La Ley 9610/98 fue promulgada en 1998. Entre sus múltiples disposiciones, están las de establecer en su art 152 las responsabilidades civiles por infracción al derecho de autor (BRASIL, 1998). La norma es anterior a la llegada y proliferación de internet, lo que posibilita que los proveedores de servicios en línea no sean responsabilizados por violaciones al derecho de autor. Esta ausencia normativa alcanza tanto a los proveedores

de contenido, como a los de servicio.

Otro instrumento que guarda relación en el mismo sentido con la Ley de derechos de autor es el Marco Civil de Internet que dispone que “las violaciones cometidas por terceros no serán de responsabilidad de los proveedores de conexión o proveedor de aplicaciones.

Art. 18. O provedor de conexão à internet não será responsabilizado civilmente por danos decorrentes de conteúdo gerado por terceiros.

Art. 19. Com o intuito de assegurar a liberdade de expressão e impedir a censura, o provedor de aplicações de internet somente poderá ser responsabilizado civilmente por danos decorrentes de conteúdo gerado por terceiros se, após ordem judicial específica, não tomar as providências para, no âmbito e nos limites técnicos do seu serviço e dentro do prazo assinalado, tornar indisponível o conteúdo apontado como infringente, ressalvadas as disposições legais em contrário (BRASIL, 2014).

En otras palabras, un proveedor de servicios no podrá ser responsabilizado por ninguna infracción de derecho de autor por motivo de almacenamiento por parte del usuario/autor, controlado u operado por el proveedor de servicio. O sea, el proveedor de servicios no tiene conocimiento de los hechos o circunstancias de las cuales se desprende una actividad infractora. De obtener este conocimiento podría actuar eliminado rápidamente el material disponible o inhabilitar el acceso a este.

Esa barrera de responsabilidad, en la que depende del prestador de servicios ejecutar fielmente toda la remoción del contenido, provoca una impunidad frente a la publicación y el intercambio de contenidos de esta naturaleza. Aun cuando el contenido sea removido o borrado, el proveedor de servicios debe notificar al usuario o creador, de esta situación. Esta realidad posibilita que el usuario pueda entrar con una contra notificación, de lo que el proveedor de servicios podrá dar fe que fue removido por error. Delante de esta situación el proveedor de servicio está en la obligación de restablecer el contenido después de 14 días, a menos que el propietario de los derechos de autor se presente o reclame su autoría, lo que es imposible en el caso de las *fake news*.

Si para el sistema de Derecho de *Common Law* existe el *fair use*, o sea, uso legítimo, en este caso de una copia material protegida por el derecho de autor, con un propósito transformador como: críticas, noticias, enseñanza, comentarios (MIKAYLA, 2021) etc. Para la legislación brasileña existen límites al uso del derecho de autor previstas en el art. 46 de la Ley 9610/98 inciso I a) lo que se encuadra perfectamente en la realidad de las *fake news*.

Art. 46. Não constitui ofensa aos direitos autorais:

I - a reprodução:

na imprensa diária ou periódica, de notícia ou de artigo informativo, publicado em diários ou periódicos, com a menção do nome do autor, se assinados, e da publicação de onde foram transcritos; (BRASIL, 1998).

Tres recomendaciones relevantes para crear un régimen paralelo de eliminación de noticias falsas. Actualmente no existe en Brasil una legislación específica que regule las noticias falsas. El Marco Civil de Internet y el derecho de autor abordan aspectos de manera somera sobre la responsabilidad indirecta.

El Marco Civil de Internet deja claro que los autores/creadores tienen la responsabilidad de notificar al proveedor de servicio que aquel material es infractor en un determinado sitio web. Por tanto, no existe para el proveedor de servicio un monitoreo activo a favor de todos los contenidos de su plataforma. Sin embargo, si bien el derecho de autor coloca la responsabilidad en el autor, las noticias falsas dejan esta salida mucho más ambigua y confusa; por lo tanto, podría ampliarse ese modelo para notificar la notificación falsa y así el contenido fuera retirado de los proveedores. Algunos proveedores como Facebook han comenzado a utilizar ese enfoque (FACEBOOK, 2020). Esta posibilidad tiene como ventaja que los propios usuarios se movilicen de manera masiva para monitorear el contenido falso (GELFET, 2018, p. 84-117).

Otra posibilidad sería clasificar las notificaciones falsas como infracciones al derecho de autor, lo que no resulta tan sencillo (GELFET, 2018, p. 87). A pesar de que Axel Gelfert, defiende que no es importante qué definición sea aceptada, es vital que sean reconocidas como violaciones al derecho de autor.

De acuerdo con la legislación brasileña, el distribuidor de contenido puede ser responsabilizado por transferir, distribuir o compartir una obra sin el debido consentimiento del autor (BRASIL, 1998). Normalmente cuando esto sucede estamos hablando de transferencias que envuelven venta, alquiler u otras formas de circular en internet. Aquí la responsabilidad es basada en el conocimiento y ubicación de la distribución, lo que configuraría la piratería o violaciones al derecho de autor.

Por otro lado, si los sitios web o redes sociales, fueran considerados como distribuidores de las informaciones, lo que se equipararía al agente comercial de los derechos de autor (editora, grabadora, galería de arte, industria de cine) y no simplemente como el medio de comunicación como las personas se comunican, entonces las noticias falsas podrían ser fuertemente combatidas en el contexto del derecho de autor.

En este sentido, la Ley nº 9610 /98, se podría aplicar de manera análoga, al tema de noticias falsas en cuanto a la responsabilidad civil prevista en el art. 105, cuando responsabiliza la comunicación o puesta a disposición del público de una obra no

autorizada.

Art. 105. A transmissão e a retransmissão, por qualquer meio ou processo, e a comunicação ao público de obras artísticas, literárias e científicas, de interpretações e de fonogramas, realizadas mediante violação aos direitos de seus titulares, deverão ser imediatamente suspensas ou interrompidas pela autoridade judicial competente, sem prejuízo da multa diária pelo descumprimento e das demais indenizações cabíveis, independentemente das sanções penais aplicáveis; caso se comprove que o infrator é reincidente na violação aos direitos dos titulares de direitos de autor e conexos, o valor da multa poderá ser aumentado até o dobro (BRASIL, 1998).

Respecto a las violaciones, en el sistema de derechos de autor, la autoría y la originalidad sobre la obra resultan importantes y tienen implicaciones asociadas a los derechos morales, sin embargo, aplicar esta lógica a las noticias falsas, no resulta eficaz ya que asumir la autoría de este tipo de contenido digital no es el interés de quien lo crea.

4.1 Obras Huérfanas

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), a través de su Comité Permanente de Derechos de Autor y Derechos Conexos, ha definido desde 2008 (WIPO, 2019) las obras huérfanas como aquellas obras que, aun estando protegidas por el derecho de autor, es imposible localizar o identificar su creador.

Como plantea López Maza “las obras huérfanas son aquellas cuyos titulares de derechos no están identificados o, estándolo, no están localizados a pesar de haber llevado a cabo una búsqueda diligente de los mismos” (LÓPEZ MAZA, 2019, p. 125). En ese mismo orden, López Maza refiere como se podría pensar que el ejemplo ideal de obra huérfana es la anónima pero no es así, pues en el caso de la anónima puede tenerse la figura del “representante aparente” encargado de divulgar la obra con la autorización del verdadero autor. “Lo importante para hablar de obra huérfana, es que no exista una persona a la que dirigirnos para pedirle la autorización correspondiente” (LÓPEZ MAZA, 2019, p. 127).

En ese orden, podría entenderse que las *fake news*, que posean suficiente originalidad como para ser consideradas obras, son un caso típico de obras huérfanas, pues no existe forma de identificar el autor o su titular de derecho. Sin embargo, la ausencia o desconocimiento de su creador no imposibilita publicar, digitalizar, o compartir este tipo de “obra intelectual”.

El Convenio de Berna, instituye “la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas” (1º) y el reconocimiento de derechos morales, como el de paternidad, que permite reclamar la autoría de la obra y oponerse a cualquier modificación de esta. Establece el principio de que “esa protección no debe estar condicionada al cumplimiento de formalidad alguna” y deja claro que “los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma” (art.9.1) (WIPO, 1886).

En el ámbito de las nuevas tecnologías, la situación de las obras huérfanas que pudieran quedar comprendidas en las *fake news* es compleja, porque estas últimas aun cuando se puedan entender como una obra sin dueño, la difusión de su contenido y su uso, no configuran técnicamente como violaciones de propiedad intelectual, ya que, por un lado, su contenido no resulta objeto de protección del derecho de autor y por otro, difícilmente el creador reclamará su autoría por las implicaciones que, de reconocerse autor, traería consigo.

Tal y como señalan Carrasco y Defossez, la principal raíz del problema en relación a las obras huérfanas está enfocada en la protección de manera automática de los derechos de autor (CARRASCO, 2020, p. 6). Aun cuando el desarrollo del derecho de autor busca garantizar mayor protección al creador, en el caso de las *fake news* su aplicabilidad es inviable, pues reconocer la autoría de este tipo de obra implicaría asumir la responsabilidad civil o penal de diseminar o propagar noticias falsas.

El problema de la *fake news*, frente al derecho de autor, radica en que no es obligatorio el registro para ganar protección. Lo que resulta en una forma ineficiente el sistema de protección de los derechos de autor, frente a este fenómeno, pues, aunque existen mecanismos que permiten protección, el creador prefiere mantenerse en el anonimato con carácter permanente. Como también se señala, en las palabras del ilustre Clóvis Beviláqua (BEVILÁQUA, 1859, p. 15) la relación autor obra constituye un vínculo entre los elementos patrimoniales y morales, debido a los rendimientos que la obra puede traer. Esta relación busca garantizar al titular de los derechos de la obra, una remuneración en virtud de su reproducción y distribución por las autorizaciones. Sin embargo, las *fake news*, tiene una aplicación diversa y un carácter colectivo, teniendo en cuenta que normalmente son presentadas al público y no se puede tener un control absoluto por su titular, y tampoco es interés del autor.

De acuerdo con Vizcarra Padilla 2009, queda claro que las “obras huérfanas” requieren de una mayor atención y protección, ya que en este grupo se pretende encuadrar un gran número de obras de extraordinario valor histórico, educativo y cultural (PADILLA VIZCARRA, 2009, p. 161-175). Sin embargo, en el caso de las noticias falsas

no sería pertinente su aplicación, ya que su valor histórico, educativo y cultural es en lo mínimo dudoso.

Desde otra perspectiva, el caso de las *fake news*, deja claro la inviabilidad del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, pues exactamente el interés del creador o autor de este tipo de obra es no ser identificado, y consecuentemente, poco importa conceder su autorización para que sea reproducida a gran escala por medio de las redes sociales.

La diseminación de noticias falsas representa una amenaza importante a cuestiones como democracia, difamación, libertad de expresión. Encontrar los responsables de la difusión de este tipo de información no es tarea fácil desde la perspectiva del ordenamiento jurídico brasileño. Sin bien los daños que provocan son graves y hacen difícil definir cuál es el motivo de la creación y divulgación más allá de la cuestión de desinformar, el sistema legal tampoco puede apresurarse a condenar de manera extensa este fenómeno pues podría invadir la línea tenue de la libertad de expresión.

No existe una respuesta, simple o sencilla, de cómo podría la legislación de derecho de autor ayudar a la eliminación de este tipo de contenido y consecuentemente eliminar problemas como difamación, xenofobia, discursos de odio, etc.

Autores como Royster defienden en el caso del sistema norteamericano que sea aplicado el tratamiento del derecho de autor a las *fake news* (ROYSTER, 2017). No obstante, la omnipresencia y corrosividad de este fenómeno obliga a pensar en la posibilidad de ajustar el artículo 152 de la Ley de derechos de autor, en función de implementar un requisito de notificación y eliminación, similar al que es utilizado cuando son violados derechos de autor en la red. A partir de esta analogía, los sitios web tendrán la oportunidad de eliminar noticias falsas, como si fuese contenido protegido por el derecho de autor.

5. CONCLUSIONES

En la actualidad es más frecuente la divulgación de noticias falsas en el ámbito digital. Se han convertido en un problema para Brasil debido a las pocas restricciones legales que encuentra en la legislación nacional. En el contexto de los derechos de autor, la legislación nacional se comporta respecto al contenido infractor de derechos de autor divulgado por los proveedores, de manera similar al caso norteamericano y la DMCA, donde estos no son responsables, a menos que no eliminen el contenido ilícito al ser notificados por los propietarios de contenido o los titulares de derechos. De esta forma, el

Marco Civil de Internet en Brasil resulta un escudo de protección para las *fake news* bajo la consideración de la libertad de expresión, donde no se encuentran los responsables y no se disuade la creación de este tipo de contenido. Los estudios sobre la temática en el caso brasileño se centran en las normas sobre difamación, discriminación y xenofobia, pero se obvia la relación con el derecho de autor.

El derecho de autor, como derecho subjetivo compuesto por facultades que reconocen garantías al autor sobre su obra protege esta como creación con suficiente originalidad expresada en creaciones formales configuradas en obras artísticas, literarias y científicas. Dentro del modo de expresión se incluyen obras asociadas a la literatura, la música, las imágenes o el video, donde encuadran obras que a su vez son empeladas en *fake news* para transmitir o comunicar un contenido o información falsa, y donde, este último elemento no se corresponde con el sistema de protección del derecho de autor. Las *fake news* se presentan como una narración de hechos que en materia autoral puede ser similar a las obras de ficción pero que en el caso de la jurisdicción norteamericana se conciben como un informe de hechos que “dicen ser” y cuya protección se aparta del derecho de autor, donde su creador no tiene derecho a la historia.

La *fake news* puede ser entendida como una obra original si se expresa en texto, imagen o video, pero en la que su contenido, lo que constituye su esencia, escapa a la protección autoral. Desde el punto de vista de la autoría, las que incluyan expresiones originales susceptibles de ser reconocidas como obras, pueden ser empleadas en una posible utilización posterior, en una especie de obras derivadas para las que no se requerirá autorización, pues el interés de sus autores es el de mantenerse permanentemente sin ser identificados, por lo que en cuanto a violaciones de autoría asociadas a derechos morales, para las *fake news*, tampoco resultan eficaces las normas de derechos de autor. Otros elementos en los que no concuerda el derecho de autor con las *fake news*, lo constituyen el hecho de que sus creadores renuncian a los derechos de autor patrimoniales como el derecho de reproducción, comunicación pública o transformación. Si bien se está produciendo una nueva forma de explotación comercial de estas “creaciones”, lo cierto es que no logra su protección en el derecho de autor y no existe interés social en otorgarla.

En cuanto a las obras huérfanas del derecho de autor, si bien coinciden con las noticias falsas en que no se identifica el autor, en ambos casos, lo cierto es que, aun cuando determinadas *fake news* puedan constituir obras, la difusión de su contenido y su uso, no configuran técnicamente como violaciones de propiedad intelectual pues el contenido no constituye objeto de protección en derecho de autor, así como, el creador no reclamaría su autoría por las implicaciones que le traería hacerlo. Al no ser obligatorio el registro de obras para su protección, la valoración de su conveniencia de uso para controlar el fenómeno de las *fake news* resulta estéril. En conclusión, se considera que no resulta convincente suponer a las *fake news* como obras protegidas por el derecho de

autor, en cuyo caso, tampoco es suficiente su consideración como obras huérfanas en el contexto jurídico de Brasil, resultando inoperante la aplicación del sistema de protección autoral.

BIBLIOGRAFIA FINAL

ANDRÉS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Alipio O. P. J. Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. **Revista Escuela de Administración de Negocios**, Bogotá , v. 82, n. 1, p. 20, enero-junio 2017.

ANTONIO, Porras. **Derecho de Autor y derechos afines al derecho de autor**. Madrid : Instituto de Derecho de Autor , v. 2, 2007.

BASSO, Maristela. **O Direito Internacional da Propriedade Intelectual**. 1era. ed. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2000.

BEVILÁQUA, Clívis. **Direito das Cosas**. 3. ed. Brasília : Senado Federal , v. 1, 2003.

BRASIL. **Lei 9.610 Lei de Direitos Autorais**. Brasília: Diário Oficial da União, v. 1, 1998.

BRASIL. **Lei 12.965 Marco Civil da Internet**. Brasília: Diário Oficial da União, v. 1, 2014.

BRASIL. **Constitución Federal**. Brasília : Diário Oficial da União , 1988.

CARRASCO, Janny. D. D. Orphan works regulation in Cuba: the EU model as a solution?. **Journal of Intellectual Property Law and Practice**, Oxford, v. 8, n. 15, p. 20, julio 2020.

CERVERA, RAFAEL C. **Métodos y Técnicas de Investigación en Relaciones Internacionales**. 2ª Edición. ed. Madrid: [S.n.], 2014.

CHAVES, Antonio. **Criador da obra intelectual**. São Paulo: Ltr, v. 1, 1995.

COLLINSON, Stephen. P. C. 2. **An Amazing Moment in History**: Donald Trump's. CNN, New York, 16 febrero 2017. 4.

DAVID, Klein &. W. Fake News: A legal Perspective. J, 8 Marzo 2017. 9. **Journal of Internet Law**, New York , p. 20, Abril 2017.

DAVID, Klein &. W. Fake News: A legal Perspective., 8 Marzo 2017. 9. **Journal of Internet Law**.

FACEBOOK. **HOW DO I MARK A FACEBOOK POST AS FALSE NEWS?** FACEBOOK PAGE. <https://www.facebook.com/help/572838089565953>, 2024. Disponível em: <https://>

www.facebook.com/help/572838089565953. Acesso em: 25 marzo 2024.

FILHO, Ciro M. **Pensar pulsar**: cultura comunicacional, tecnologias, velocidade. 1. ed. Rio de Janeiro : [S.n.], 1989.

GAUGHAN, Anthony J. Illiberal Democracy: The Toxic Mix of Fake News, Hyperpolarization, and Partisan Election Administration. **Duke Journal Constitutional Law & Public Policy.**, Carolina del Norte , v. 12, p. 53-139, marzo 2017.

GELFET, Axel. Illiberal Democracy: The Toxic Mix of Fake News, Hyperpolarization, and Partisan Election Administration. **Informal Logic Journal Law Review**, , Carolina del Norte , p. 84-117, Julio 2017.

GLOBO, G1-. G1, Globo. **Fato ou Fake**. Globo G1, p. 10, 2022. Globo. Rio de Janeiro. 2022.

GROSHEIDE, F. W. "Intellectual Property Protection for Video Games - a View from the European Union. **Journal of International Commercial Law and Technology**, 2014, v. 9, n. 1, p. 1-13, septiembre Berlin.

KLEIN, David O.; WUELLER, Joshua R. Fake News: A Legal Perspective..**Journal or Internet Law**, , 1 vol.20 2017., v. 1, p. 9, abril 2017.

LIPSZYC, Delia. **Derecho de Autor e Derechos Conexos**. La Habana : Abril , 2005.

LÓPEZ MAZA, Sebastián. 9na. ed. Madrid: [S.n.], **Los derechos de explotación**. In: RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo B. Manual de propiedad intelectual.

MANSKY, Jackie. **The Age-Old Problem of "Fake News**. Smithsonian Magazine, New York, 7, 7 mayo 2018.

MAREAM SÁNCHEZ BRACHO, Mariela F. D. Técnicas e instrumentos de recolección de información: análisis y procesamiento realizado por el investigador cualitativo..**Revista UISRAEL**, Quito , v. 8, n. 1, p. 20, Agosto 2021.

MCSHERRY, Corynne. Platform Censorship: Lessons From the Copyright Wars. **Electronic Frontier Foundation**, New York , 26 septiembre 2018.

OMPI. **Convenção de Berna 1886**. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Berna: [s.n.]. 1886. p. 10.

OMPI. **Tratado sobre Derechos de Autor en el entorno digital**. Organización Nacional de la Propiedad Intelectual. Berna : [s.n.]. 1996. p. 10.

OMPI. **Comité Permanente de Derecho de Autor**. Organización Nacional de la Propiedad Intelectual. Berna : [s.n.]. 2019. p. 135.

ONU. **Declaración Universal de Derechos Humanos**. Conferencia sobre Derechos Humanos. San Francisco : [s.n.]. 1948. p. 20.

ONU. **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**. Assembleia Geral das Nações Unidas. New York : [s.n.]. 1966. p. 20.

PADILLA VIZCARRA, Ana. Autoría y obras huérfanas. **Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales**, Madrid, v. 78, n. 1, p. 161-175, sept-diciembre 2009.

PÉREZ PEÑA, Oscar. **Protección de las obras de la cultura popular tradicional por el derecho de autor**: especial referencia a Cuba. La Habana : Abril , v. 1, 2012.

PICARD, Edmond. **Des droits intellectuels à ajouter en quatrième terme à la division classique des droits en personnels, réels et obligationnels**. Bruxelas : Pandectes Belges, v. 2, 1879.

RODRIGUEZ- CANO, Rodrigo B. **Manual de propiedad intelectual**. 9na. ed. Valencia : Tiran lo Blanch , v. 1, 2019.

ROYSTER, Lee. Fake News: Potential Solutions to the Online Epidemic. **North Carolina Law Review**., Greensboro, v. 96, n. 1, p. 271-291, 2017.

SALAMANCA, Sara M. **Manual de Derecho de la Propiedad Intelectual**. 3era. ed. Madrid : Tiran Lo Blanch, 2009.

SAMPIERI HERNÁNDEZ, Roberto; COLLADO FERNÁNDEZ, Carlos.; BAPTISTA LUCIO, Pilar. **Metodología de la Investigación**. 4ta. ed. Madrid : Tiran lo Blanch , 2006.

SCHREIBER, Anderson. **Marco Civil da internet**: avanços ou retrocesso? A responsabilidade civil por danos derivados do conteúdo gerados por terceiros. Rio de Janeiro: [S.n.], v. 1, 2015.

SMITH, Cathary. Truth, Lies and Copyright.. **Nevada Law Journal**, Las Vegas , v. 20, n. 201, p. 442, junio 2019.

SPENCER, Mikayla. Storytime: We're Being Sued. Copyright Infringement and Fair Use in the Digital Era. **University of Cincinnati College of Law** , Cincinnati, v. 6, n. 1, p. 24, Diciembre 2021.

TSE. **Comunicação sobre Notícias Falsas em 2022**. Tribunal Superior Eleitoral. Brasília , p. 10. 2022.

U.S.A. **Nash v. CBS, INC.**, 750 F. Supp. 328 (N.D. Ill. 1990). District Court for the Northern District of Illinois. [https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp/750/328/1473572/](https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp/750/328/1473572/.). 1990.

VÁZQUEZ, Rafael S. **Metodologia de la Ciencia del Derecho**. Buenos Aires : [S.n.], v. 1, 2014.

WACHOWICS, Marcos. Lucha contra las Fake News en el contexto de la Ley de Derechos de Autor y Parodias. 2024. **GEDAI**, Paraná, 02 febrero 2024.



DIREITO.UnB

Gostaria de submeter seu trabalho a **Revista Direito.UnB**?

Gostaria de submeter seu trabalho a Revista Direito.UnB?

Visite <https://periodicos.unb.br/index.php/revistadedireitounb>

e saiba mais sobre as nossas Diretrizes para Autores.



UnB



conhecimento em movimento
sociedade em transformação



CAPES



Diretório de políticas editoriais das
revistas científicas brasileiras



Sistema Regional de Información
en línea para Revistas Científicas de América Latina,
el Caribe, España y Portugal